

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 203/2015. CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de Junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.678 , de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en el artículo 78, numerales 1 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en el artículo 20, numeral 22 del Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con el artículo 37 del Decreto N° 1.612 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173 Extraordinario de fecha 18 de febrero de 2015, dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO A LA PRODUCCIÓN DE LA AZÚCAR

Artículo 1. Se establece un subsidio directo, único y transitorio para los productores de caña de azúcar, en base a los volúmenes de azúcar producido con la materia prima arrimada a los centrales azucareros de **OCHO BOLÍVARES POR KILOGRAMO (8,00 Bs/kg).**

Artículo 2. El subsidio a que se refiere el artículo anterior, se pagará directamente a los productores que arrimaron sus cosechas efectivamente, entre la fecha discriminada, según la siguiente tabla:

RUBRO	FECHA DE ARRIME

Artículo 3. Los receptores del rubro objeto de subsidio, según la presente Resolución, deberán consignar ante la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el expediente de cada uno de los productores, el cual deberá contener los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de identidad del productor.
2. Boleta de Recepción del producto arrimado.
3. Registro Único de Información Fiscal (RIF).
4. Certificación bancaria del Productor o de la Asociación de Productores.
5. Copia de Guía Única de Movilización emitida por el Instituto Nacional de Salud Integral (INSAI) al centro de recepción correspondiente.

Se entiende por receptor, la persona natural o jurídica en cuyo establecimiento se recibe o acopia el producto agrícola con fines de su almacenamiento, clasificación, acondicionamiento, empaque, transporte, distribución, procesamiento, industrialización o comercialización.

Artículo 4. Los receptores deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para emitir las boletas de recepción referidas en el numeral 2 del artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5. Las Unidades Territoriales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, una vez recibido el expediente de los receptores del rubro objeto de subsidio, deberán remitirlo a los entes financieros encargados de ejecutar el subsidio, quienes una vez revisado y verificado la validez de dichos expediente, transferirán los recursos a los Centrales Azucareros que serán responsables del pago de dicho subsidio a los productores primarios.

Artículo 6. Todo aquel productor que obtenga el subsidio objeto de la presente Resolución, mediante acciones fraudulentas o a través del aporte de información falsa, deberá reintegrar los recursos que reciba por tal

Asimismo, en caso de que las acciones fraudulentas o informaciones falsas sean detectadas durante la tramitación a que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución, el solicitante perderá el derecho a recibir el subsidio, para el rubro previsto en la presente Resolución, así como para cualquier otro, en este ciclo y en los sucesivos, dentro del programa de subsidios establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 7. En los casos en que se verifique el incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Resolución, así como la normativa vigente que rige la materia, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras actuará conforme a lo establecido en el Título VII del Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



YVÁN EDUARDO GIL PINTO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS